

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/517/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, quince de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/517/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el folio 00728220.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha siete de agosto de dos mil veinte el sujeto obligado, dio contestación a la solicitud de acceso de información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó e interpuso el presente medio de impugnación el diecinueve de agosto de dos mil veinte.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/517/2020**; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en quince de octubre de dos mil veinte, no obstante que la parte recurrente señala como causal de procedencia de su medio de impugnación, la prevista en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, este instituto, con base en la facultad prevista en el artículo 139 en el ordenamiento referido referente a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, estima tener por interpuesto el recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia del sujeto obligado y la entrega de información incompleta**, no obstante, la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con registros de una respuesta emitida por el sujeto obligado.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado dio contestación en fecha veintiséis de octubre de diciembre de dos mil veinte respecto al medio de impugnación.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a todos y a cada uno de los puntos solicitados por el recurrente en tiempo y forma.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1. Solicito la versión pública y digital de los CFDIS (PDFs) emitidos por concepto de nomina de todos los trabajadores del municipio, correspondiente al los primeros tres meses de año 2020.

2. Que software o aplicación tecnológica utilizan para el timbrado de nómina. Adjuntar el contrato de compra o arrendamiento del software utilizado.
3. De manera simple hacer un desglose del monto total (en pesos mexicanos) de salarios pagados con ingresos propios (ingresos locales) y el total de salarios pagados con recursos federales. Y total de salarios pagados con recursos mixtos. Especificando en los 3 casos el total de ISR retenido por concepto de salarios.
4. Adjuntar evidencia documental donde conste el monto total de la participación recibida del ISR retenido de conformidad con el artículo 3 B de la Ley de Coordinación Fiscal." (sic)

La respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso fue en los siguientes términos:



DEPENDENCIA: Dirección de Tecnologías de la Información
SECCIÓN: Dirección
NÚMERO DE OFICIO: 426/DTI/2020
EXPEDIENTE:
ASUNTO: Solicitud 00728220 PNT

LIC. ARIADNA SANDOVAL ROCHA
DIRECTORA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENCIA MUNICIPAL
H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B. C.
PRESENTE.



Por este conducto me dirijo a usted para dar respuesta a oficio número **UT-XXIII-484/2020**, donde se solicita información para responder al **Folio 00728220** en la Plataforma Nacional de Transparencia, referente a:

"Que software o aplicación tecnológica utilizan para el timbrado de nómina. Adjuntar el contrato de compra o arrendamiento del software utilizado".

Se hace del conocimiento del ciudadano que: A la fecha no se cuenta con software contratado para el proceso de timbrado de nómina. Solo se cuenta con un Proveedor Autorizado de Certificación (PAC) mismo que se utiliza para completar el proceso de timbrado.

Sin otro asunto en particular, agradezco la atención que preste al presente, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.



ATENTAMENTE

MIGUEL ANTONIO GAMBOA PÉREZ
DIRECTOR DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION DEL
H.XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

C.c.: Archivo



DEPENDENCIA: OFICIALIA MAYOR
SECCION: DIRECCION GENERAL
NUMERO DE OFICIO: OM/TRA/1822/2020
ASUNTO: Se rinde información

Tijuana, Baja California a 04 de agosto de 2020.

ARIADNA SANDOVAL ROCHA,
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H.XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 22-Bis del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, B.C., así como por los Artículos 4 y 6 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Tijuana, B.C., con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información identificada con el número de oficio UT-XXIII-1433/2020, relacionado con el número de solicitud 00/28223 (Plataforma Nacional de Transparencia), mismo que a la letra refiere:

<< 1.- Solicitud de versión pública y digital de los CPDS (PDFs) emitidos por concepto de nómina de todos los trabajadores del municipio, correspondiente a los primeros tres meses del año 2020... >> (sic)

Al respecto, con el objeto de dar el debido cumplimiento a dicha solicitud, esta Oficialía Mayor, le comunica al Ciudadano lo siguiente:

En las obligaciones descritas en la fracción XII del Artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California efectivamente refiere la obligación de publicar la declaración patrimonial así como la fiscal y de intereses, remitiendo a la Ley que en materia de declaraciones es aplicable. Caren es de su competencia cumplir con dicha fracción es la Sindicatura Procuradora Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo tanto esta disposición debe entenderse de manera conjunta y no aislada, para ello se le hace saber al Ciudadano que la información que solicita no es posible proporcionarse toda vez que los datos que se avientan en la declaración patrimonial, fiscal y de intereses contienen datos personales de una persona física identificada e identificable, además se considera que es innata y que son protegidos por la Constitución, esta información confidencial se establece en el siguiente orden jurídico:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Se considera como información confidencial los secretos bancario, bancario, industrial, comercial, fiscal, bancario y postal, cuya divulgación correspondiera a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucran al ejercicio de recursos públicos.
Además, esta información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

te



Artículo 126.- Para que los sujetos obligados permitan el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información:

No se requiere el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial; IV. Por razones de seguridad nacional y seguridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- IV. Cuando se transacte entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en materia de los tratados y los acuerdos internacionales, siempre y cuando la información se obtenga para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar el precepto de interés público. Además, se deberá considerar una correlación entre la información confidencial y un bien de interés público y la proporcionalidad entre la divulgación y la necesidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Fracción VI.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable y

Fracción XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiere a datos personales, la que se refiere a los secretos bancario, industrial, comercial, fiscal, bancario y postal cuya divulgación correspondiera a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucran al ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ella, siempre con ese carácter, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 171.- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no hubieren capacidad de ejercicio, podrá solicitar protección de los mismos, quien ejerce como el la patria potestad o tenga la representación legal.

TIJUANA TESORERÍA MUNICIPAL

DEPENDENCIA: Tesorería Municipal
SECCIÓN: Transparencia
NÚMERO DE OFICIO: T-2147/2020
EXPEDIENTE:
ASUNTO: Respuesta a solicitud 00728220



Tijuana Baja California, a 10 de agosto de 2020.

ARRADNA SANDOVAL ROGHE
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
P R E S E N T E

Por medio del presente ruego un cordial saludo, así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 12, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California y Artículo 4 y 36 BIS del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal, me comita dar respuesta al oficio UT-XXIII-1485/2020, relativo a la solicitud con número de folio: 00728220 PNT a través de la cual fueron requeridos para dar contestación y/o seguimiento a la solicitud de la cual se desprende el texto siguiente:

00728220 PNT.

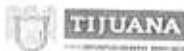
«...3. De manera simple hacer un desglose del monto total (en pesos mexicanos) de salarios pagados con ingresos propios (ingresos locales) y el total de salarios pagados con recursos federales. Y total de salarios pagados con recursos mixtos. Especificado en los 3 casos el total de ISR retenido por concepto de salarios. 4. Adjuntar evidencia documental donde conste el monto total de la participación recibida del ISR retenido de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal...»sic)

Respuesta:

De la solicitud referida y a fin de atender la petición señalada, se solicitó el apoyo a la Dirección de Tecnologías de la Información, obteniendo el siguiente resultado del cual se anexa lista que contiene la información solicitada.

De lo anterior se manifiesta que el solicitante no indicó periodo de agosto en específico, por lo que de conformidad con el criterio de interpretación: 032019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de Personales (INAI) <https://transparencia.inai.org.mx/Pages/resultado.aspx?i=032019>, el cual versa:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se privilegien elementos que permitan identificar, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el



Artículo 172.- Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como: nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, seque social o de otro tipo, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, etnia, etnicidad o convicción religiosa, huellas dactilares o de otro género, los registros e identificativos fiscales, morales o éticos, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, datos o tiempos escolares, patrimonio, títulos, certificados, títulos profesionales, saldos bancarios, estados de cuenta, aperturas de cuentas, firmas manuscritas o mecanografiadas, información fiscal, nacional, profesional, ingresos y egresos, nivel de estudios, seguros sociales, pasajes, registros de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, código de registros estatales.

Artículo 176.- Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales solo podrán comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular.

Llamamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

- Fración I.-** Los datos personales en los términos de la norma aplicable.
- Fración R.-** La que se entregue con tal carácter por los particulares a las agencias adscritas, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en los leyes o en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- Fración II.-** Los secretos bancarios, industriales, comerciales, fiscales, laborales y postales cuya divulgación correspondiera a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos adscritos cuando no impliquen el servicio de intereses públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

Artículo 29.- Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida pública o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formularios respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus apreciables órdenes.



ATENTAMENTE



112 México
Tijuana
Baja California

ANA LETICIA SALCEDO QUIROZ
OFICIAL MAYOR DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA



DEPENDENCIA: Tesorería Municipal
SECCIÓN: Transparencia
NÚMERO DE OFICIO: T-2147/2020
EXPEDIENTE:
ASUNTO: Respuesta a solicitud 0028220

requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Resoluciones:

- **RRA 0022/17**, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 10 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas
<http://transparencia.ifa.org.mx/decisiones.php?c=pdf/resoluciones/2017/&a=RRA0022.pdf>
- **RRA 2636/17**, Secretaría de Gobernación, 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Aneli Cano Guadana
<http://portal.ifa.org.mx/decisiones.php?c=pdf/resoluciones/2017/&a=RRA2636.pdf>
- **RRA 3482/17**, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Fernández
<http://transparencia.ifa.org.mx/decisiones.php?c=pdf/resoluciones/2017/&a=RRA3482.pdf>

En caso concreto y atendiendo la solicitud de información del peticionario, me permito manifestar que la información proporcionada versa al año inmediato anterior a la fecha.

Sin más por el momento, me despido quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

VÍCTOR MANUEL CERDA ROMERO
TESORERO MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA



COPY NOTAS
VERIFICADO



Año/Pago	Mes/Pago	SalariosPagadosProprio	SalariosPagadosFederal	SalariosPagadosMixto	ISR, Retenido	Pa.Tiempocon Recibo de IR
2019	1	242,575,409.85	20,651,420.37	0.00	30,695,866.40	29,285,083.00
2019	2	105,965,344.35	41,647,589.21	0.00	22,054,381.47	19,054,456.00
2019	3	153,670,917.61	64,120,664.59	0.00	25,423,426.94	23,631,445.00
2019	4	117,412,038.20	43,134,214.27	0.00	22,135,611.80	20,194,978.00
2019	5	139,450,645.62	44,964,236.63	0.00	22,590,366.91	20,600,548.00
2019	6	156,456,314.86	43,739,697.29	0.00	20,418,368.20	18,633,085.00
2019	7	135,738,928.03	33,468,743.78	0.00	19,976,631.68	19,640,607.00
2019	8	179,519,198.50	76,916,989.70	0.00	31,690,030.47	25,427,538.00
2019	9	158,648,171.29	44,526,300.97	0.00	26,722,644.85	22,233,315.00
2019	10	138,026,561.21	44,011,559.71	0.00	22,323,547.81	19,140,821.00
2019	11	155,459,556.26	0.00	0.00	18,804,645.11	18,871,665.00
2019	12	398,725,070.83	0.00	0.00	56,579,236.15	56,345,383.00

entonces vamos a agregarle una "parte" de información confidencial a cualquier información que no se quiera dar a conocer.

Adicionalmente quisiera recalcar que la información fue solicitada en su versión digital. (archivo digitales) para que la antes mencionada unidad no "sufra" y entregue la información. " (sic)

El sujeto obligado al dar contestación al medio de impugnación medularmente ofreció la siguiente información:

(...)



DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCION: Unidad de Transparencia
NUMERO DE OFICIO: UT-XXIII-2322/2020
EXPEDIENTE: Comité de Transparencia
ASUNTO: Observaciones a oficio de solicitud de intervención de Comité de Transparencia.

Tijuana, Baja California a 23 de octubre de 2020.

Ana Leticia Salcedo Quiroz
Oficial Mayor del H. XXIII Ayuntamiento
de Tijuana, Baja California
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 fracción IV y 36 fracción VIII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, en seguimiento a su oficio número OM/TRA/2560/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, recibido ante la Unidad de Transparencia el mismo día, donde solicitó la intervención del Comité de Transparencia para que se analizara la clasificación de la información como confidencial de manera parcial respecto a lo peticionado en solicitud de acceso a la información pública de folio 00728220 y cuya respuesta fue impugnada a través del Recurso de Revisión de número 517/2020; para pronta referencia se transcribe el texto de la solicitud de información:

<<... Solicito la versión pública y digital de los CFDIS (PDFs) emitidos por concepto de nómina de todos los trabajadores del municipio, correspondiente a los primeros tres meses de año 2020...>> (sic)

Al respecto, se advierte de su oficio que la información que requiere sea aprobada en versión pública, se trata de 61,258 comprobantes fiscales (CFDIS) en formatos PDF, sin embargo, no exhibe ni presenta ante la Secretaría Técnica del Comité dichas versiones públicas para su análisis, lo cual es imperante para que los integrantes del Comité tengan la certeza de que se realizó el debido testado de los documentos, en el supuesto que contuvieran datos personales que se deban clasificar.

Por otra parte, se observa que ofrece al ciudadano hoy recurrente, la modalidad de la consulta directa, sin que se cumplan los requisitos que prevé el artículo 127 de la Ley general de Transparencia, en relación con el 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, deberá analizar minuciosamente la fundamentación y motivación de su solicitud al Comité, ya que por una parte menciona que se trata de información confidencial y en la prueba de daño refiere la clasificación reservada de la versión pública.

En consecuencia y para estar en posibilidad de analizar tanto la clasificación confidencial de la información que requirió el solicitante en su solicitud primigenia y en su caso, se apruebe la modalidad de la consulta directa, deberá formular nuevamente su petición al Comité de Transparencia solventando las observaciones



DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCION: Unidad de Transparencia
NUMERO DE OFICIO: UT-XXIII-2522/2020
EXPEDIENTE: Comité de Transparencia
ASUNTO: Observaciones a oficio de solicitud
de intervención de Comité de Transparencia.

indicadas previamente, lo cual deberá hacer a la brevedad y previo a que se emita por el Órgano Garante, el acuerdo del cierre de instrucción dentro de los autos del Recurso de Revisión 517/2020 que nos ocupa.

Sin más por el momento, me despido quedando atenta para cualquier duda o aclaración al respecto.



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Activo:
AS/Smgf

ATENTAMENTE

Ariadna Sandoval Rocha
Directora de la Unidad De Transparencia
Presidencia Municipal
H. Ayuntamiento De Tijuana, Baja California



En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado a lo anterior es preciso mencionar que el recurrente se agravió en lo relativo al planteamiento número 1, tal como se aprecia a continuación:

1. Solicito la versión pública y digital de los CFDIS (PDFs) emitidos por concepto de nómina de todos los trabajadores del municipio, correspondiente a los primeros tres meses de año 2020.

Asimismo, manifestó en su agravio lo siguiente:

"El municipio no da respuesta a lo solicitado en el punto 1.) " Solicito la versión pública y digital de los CFDIS (PDFs) emitidos por concepto de nomina de todos los trabajadores del municipio, correspondiente al mes de marzo del año 2020."

ACLARACIONES

La versión pública se refiere a la versión donde se testa cualquier dato que pudiera ser personal. En un CFDI (comprobante fiscal digital), la experiencia nos dice que debería testarse el RFC y cualquier otro dato que pudiera ser sensible.

Sin embargo el municipio a través de la unidad de transparencia y su titular pretenden "torcer" lo que la ley establece arguyendo que la información que obra es su haber es confidencial.

No estoy en desacuerdo que se proteja la información de carácter confidencial, pero bajo la lógica de la unidad de transparencia y su titular; entonces vamos a agregarle una "parte" de información confidencial a cualquier información que no se quiera dar a conocer.

Adicionalmente quisiera recalcar que la información fue solicitada en su versión digital. (archivo digitales) para que la antes mencionada unidad no "sufra" y entregue la información." (sic)

Derivado de lo anterior se entiende su conformidad con las respuestas realizadas respecto a los planteamientos 2, 3 y 4, para reforzarlo anterior esta lo establecido en el criterio de interpretación 01-20, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado medularmente manifestó que en los recibos se contiene información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que es viable la elaboración de una versión pública, incluso se puso en consideración del recurrente la consulta directa, pero sin observar las formalidades establecidas en el numeral 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Por otra parte, es preciso señalar que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir un ingreso por el trabajo realizado en su jornada laboral, las cuales se contemplan el sueldo, compensaciones, etc.

En ese mismo sentido el artículo 81, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece como una obligación de transparencia el mantener actualizado y de manera pública, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Atento a lo anterior resulta claro que existe obligación del Ayuntamiento de Tijuana, de poseer y generar información relativa al pago de los trabajadores, correspondientes al periodo solicitado por el recurrente, por lo que debe obrar en sus archivos. En ese sentido y de acuerdo a la información solicitado es de considerar que es de interés público y debe estar al alcance de la ciudadanía, pues tienen derecho a saber el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar funciones públicas.

Derivado de las manifestaciones del sujeto obligado respecto elaborar la versión pública de la información solicitada pero no se materializó, por lo que en consecuencia no pudo haber participación del Comité de Transparencia.

De tal forma que de los que se expuso con antelación la respuesta no es congruente y exhaustiva con lo peticionado por el particular por lo que el agravio sostenido resulta **FUNDADO**, por lo que no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00728220** para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá entregar la versión pública, en formato digital de los CFDIS (PDFs) emitidos por concepto de nómina de todos los trabajadores del municipio, correspondiente a los primeros tres meses de año 2020.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR, MODIFICAR,** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00728220** para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá entregar la versión pública, en formato digital de los CFDIS (PDFs) emitidos por concepto de nómina de todos los trabajadores del municipio, correspondiente a los primeros tres meses de año 2020.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA;** **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ;** figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, CÉSAR LÓPEZ PADILLA,** que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE




CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/517/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

